

ÍNDICE

Sentencia TS

LGT. RECARGO POR EXTEMPORÁNEA

A los efectos del apartado 5 del artículo 27 LGT, cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, **se aplica la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea, siempre que el 75% del recargo hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución**, dentro de los plazos legalmente establecidos.

[\[pág. 2\]](#)

IRPF. TRIBUTACIÓN EN EL IRPF DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES O EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO.

Se disuelve la situación de copropiedad sobre un inmueble, adjudicándose a uno de los copropietarios y compensando al otro en metálico. La compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, **comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.**

[\[pág. 3\]](#)

OS. AMPLIACIÓN DE CAPITAL EN UNA FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Cuando, en el contexto de una fusión por absorción en la que previamente pertenecían a la sociedad absorbente la totalidad de las participaciones de las absorbidas, ha tenido lugar una ampliación de capital de la sociedad absorbente, no estará sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad operaciones societarias, dicha ampliación de capital **cuando se constate debidamente -como aquí ha sucedido- que la misma estaba íntima y estrechamente vinculada con la operación de reestructuración empresarial (la fusión por absorción) realizada.**

[\[pág. 4\]](#)

IS. GASTO DEDUCIBLE INTERESES DE UN PRÉSTAMO.

Los gastos financieros devengados por un préstamo, **relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad, aunque no con un concreto ingreso u operación**, no constituyen un donativo o liberalidad pues tienen causa onerosa al igual que el préstamo a cuyo cumplimiento responden, y serán fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental.

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia TS

LGT. RECARGO POR EXTEMPORÁNEA. A los efectos del apartado 5 del artículo 27 LGT, cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, se aplica la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea, **siempre que el 75% del recargo hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución**, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Fecha: 13/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 13/10/2022](#)

Este recurso de casación constituye una nueva ocasión para pronunciarnos sobre la interpretación del apartado 5 del artículo 27 LGT, en particular, sobre la reducción del 25 % del recargo por declaración extemporánea.

Artículo 27. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Se trata, ahora, de determinar si, a fin de aplicar la reducción del 25% sobre el importe del recargo, se exige, necesariamente, que se ingrese el importe restante (el 75%) del citado recargo o, por el contrario, cabe que se aplase o se fraccione esa cantidad restante, en un contexto, en el que la entidad contribuyente ingresó la totalidad de la cuota tributaria sin solicitar reducción o aplazamiento alguno.

En efecto, presentadas el 26 de septiembre de 2014, liquidaciones complementarias del IVA, ejercicios 2010 a 2013 por un importe total de 6.386.284,18 euros, la recurrente procedió a su ingreso íntegro. Por otro lado, la Administración liquidó el 14 de noviembre de 2014 el recargo por declaración extemporánea, aplicando la reducción del 25%, prevista en el artículo 27, apartado 5, LGT, ascendiendo el importe total del recargo reducido a 1.262.827,77 euros (lo que -expone la recurrente- suponía, el 16,51% de la deuda total, esto es, de la cuota resultante de la autoliquidación más el recargo reducido). Sin embargo, la entidad contribuyente no hizo efectivo la liquidación del 75% del recargo por cuanto había solicitado, dentro del plazo

legalmente previsto, su aplazamiento con aportación de aval bancario como garantía, concediendo la Administración dicho aplazamiento.

Posteriormente, la Administración le notificó la pérdida de la reducción (que ascendía a 297.026,27 euros), por entender que no se habían cumplido los requisitos previstos en el artículo 27, apartado 5, LGT para tener derecho a su aplicación, concretamente, que debería haber ingresado el recargo por importe de 1.262.827,77 euros y, en su caso, aplazado la cuota (principal) que ascendía a 6.386.284,18 euros, cantidad que, como se ha expresado, había sido ingresada

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

"A los efectos del apartado 5 del artículo 27 LGT, cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, se aplica la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea, siempre que el 75% del recargo hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución, dentro de los plazos legalmente establecidos."



Sentencia TS

IRPF. TRIBUTACIÓN EN EL IRPF DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES O EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO. Se disuelve la situación de copropiedad sobre un inmueble, adjudicándose a uno de los copropietarios y compensando al otro en metálico. La compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.

Fecha: 10/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 10/10/2022](#)

Como refleja el auto de admisión, el debate se suscita en torno a determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comporta para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, teniendo en consideración la posible diferencia de valoración de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y, en su caso, que aquella compensación fuera superior al valor de la parte proporcional que le correspondiera sobre ese bien.

En 2012 se produjo la extinción de un condominio sobre un inmueble, adjudicándose el pleno dominio del inmueble al ex cónyuge del obligado tributario, compensando a este en el 50% del valor del inmueble.

En efecto, consideró la Administración que el obligado tributario había obtenido una ganancia patrimonial por la diferencia entre la compensación percibida y el 50% del precio de adquisición de la vivienda en 1983, calculada de acuerdo con lo previsto en el art. 35 LIRPF/2006.

Procede, por tanto, contestar a la pregunta formulada por el auto de admisión, en el sentido de que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se

disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.

Sentencia TS

OS. AMPLIACIÓN DE CAPITAL EN UNA FUSIÓN POR ABSORCIÓN. Cuando, en el contexto de una fusión por absorción en la que previamente pertenecían a la sociedad absorbente la totalidad de las participaciones de las absorbidas, ha tenido lugar una **ampliación de capital de la sociedad absorbente, no estará sujeta** al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad **operaciones societarias**, dicha ampliación de capital cuando se constate debidamente -como aquí ha sucedido- **que la misma estaba íntima y estrechamente vinculada con la operación de reestructuración empresarial** (la fusión por absorción) realizada.

Fecha: 07/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/10/2022](#)

La controversia se centra en determinar la sujeción o no al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad operaciones societarias, de la ampliación de capital llevada a cabo por la sociedad recurrente en escritura de 31 de diciembre de 2009. En particular, si la referida ampliación de capital forma parte o no de la fusión que tuvo lugar en el marco de la reestructuración societaria y, en función de ello, si estaba sujeta o no al impuesto, en la modalidad de operaciones societarias.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, remitiéndonos a nuestra jurisprudencia (por todas, sentencia núm. 733/2022, de 15 de junio, rec. 3223/2020), debe significarse lo siguiente:

"Cuando, en el contexto de una fusión por absorción en la que previamente pertenecían a la sociedad absorbente la totalidad de las participaciones de las absorbidas, ha tenido lugar una ampliación de capital de la sociedad absorbente, no estará sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad operaciones societarias, dicha ampliación de capital cuando se constate debidamente -como aquí ha sucedido- que la misma estaba íntima y estrechamente vinculada con la operación de reestructuración empresarial (la fusión por absorción) realizada"

Sentencia TS

IS. GASTO DEDUCIBLE INTERESES DE UN PRÉSTAMO. Los gastos financieros devengados por un préstamo, **relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad**, aunque no con un concreto ingreso u operación, **no constituyen un donativo o liberalidad** pues tienen causa onerosa al igual que el préstamo a cuyo cumplimiento responden, y serán fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental.

Fecha: 06/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 06/10/2022](#)

Este asunto presenta relación con ciertos recursos en los que hemos abordado, a propósito de préstamos entre distintas entidades mercantiles, la procedencia o no de la deducibilidad -en el impuesto sobre sociedades- de determinados conceptos relacionados con dichos préstamos.

A diferencia de otros asuntos, en este caso, la recurrente, Proagar, SL, es la prestamista en virtud de un contrato, suscrito el 18 de enero de 2008, con Frutas Gobel, SL, (prestataria), en cuya virtud, la primera otorgó a la segunda la posibilidad de disponer de un importe de 800.000 euros, atendiendo a sus necesidades financieras. El contrato tenía una duración inicial anual, aunque renovable tácitamente por periodos anuales, con una duración máxima de 15 años, siendo el coste financiero del préstamo el interés legal del dinero vigente, en cada periodo anual.

No haciéndose efectiva la devolución de las cantidades dispuestas por la prestataria, la recurrente defiende la posibilidad de deducir en el Impuesto de Sociedades la pérdida derivada del crédito incobrable que mantenía frente a Frutas Gobel, perdida por imposibilidad, aflorada en el ejercicio 2012, a consecuencia de la disolución y liquidación de Frutas Gobel, SL.

Frente a ello, la Administración considera que el préstamo carece de justificación, que se concertó con una sociedad en estado de insolvencia, calificando esa operación no como préstamo sino como liberalidad, entendiéndose que respondía a asumir la deuda resultante del concurso de acreedores de la entidad Frutas Gobel, SL, rechazando, en consecuencia, la deducción.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, remitiéndonos a nuestra jurisprudencia (sentencia 458/2021, de 30 de marzo, rca. 3454/2019, ECLI:ES:TS:2021:1233, en lo relativo a la interpretación del art. 14.1.e) TRLIS, debe significarse "[...]que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; serán, sin embargo deducibles, aquellas disposiciones -que, conceptualmente, tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que, no comprendidas expresamente en esta enumeración, respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial

dirigidas a mejorar el resultado empresarial , directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes [...]"

Y, como expresamos en la sentencia 1088/2022, de 21 de julio, rca. 5309/2020, "esta doctrina debe complementarse, en el presente litigio, en el sentido de que, en un caso como el enjuiciado, los gastos financieros devengados por un préstamo, relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad, aunque no con un concreto ingreso u operación, no constituyen un donativo o liberalidad pues tienen causa onerosa al igual que el préstamo a cuyo cumplimiento responden, y serán fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades siempre que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental."

Atendida la argumentación de la sentencia de instancia, de la que hemos dejado constancia en el Fundamento de Derecho Segundo, procede desestimar el presente recurso de casación por no observar incompatibilidad entre la doctrina arriba expresada y la mantenida por la sala de Extremadura.